

tiende un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas, como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algun jefe de oficina, y los acuerdos de los ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

713. La falsificacion de un documento público auténtico ejecutado por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

714. Se aumentarán en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

715. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una informacion jurídica; pues ese delito se castigará con las penas que señala el art. 740.

716. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, con engaño ó sorpresa, hiciere que algun superior suyo firme un documento público, que no habria firmado sabiendo su contenido.

Peró tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposicion de juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala.

717. La falsificacion de un documento

privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

Peró se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificacion se haya hecho en una letra de cambio ó en una libranza á la orden.

718. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificacion y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

719. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspension de derechos en los términos que establece el artículo 372.

720. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En el caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

721. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una eleccion pública. Entónces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los arts. 956 á 965

CAPITULO V.

Falsificacion de certificaciones.

Art. 722. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atri-

buyéndole falsamente la calidad de médico cirujano.

723. El médico ó cirujano que certifique falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que ésta impone, será castigado con la pena de un año de prision, si no hubiere obrado así por retribucion dada ó prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y pagará, además, una multa en los términos que dice el art. 221.

724. Lo prevenido en los arts. 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por la ley, se exigian como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren y que en cumplimiento de una mision legal, expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entónces se aplicarán los arts. 713 y 714.

725. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

726. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán ademas de las penas que en él se señalan, la de suspension en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

727. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificacion en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionalarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificacion se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

728. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieren, y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del art. 723.

729. Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

730. El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos.

CAPITULO VI.

Falsificacion de llaves.

Art. 731. El que falsifique una llave, ó acomode á otra una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Quando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos; á menos que lo haga como complice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

Tambien se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para cerradura

sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella, el que mande hacer la llave.

732. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos,

cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prision.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de privacion y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo correspondiera con arreglo al art. 204.

736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734, una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del art. 735, y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se le aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12ª del art. 44, 13ª del 45, 14ª del 46, y 15ª del 47.

739. El falso testimonio en materia ci-

vil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el art. 221.

743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 á 742.

744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ó obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con las penas señaladas en el art. 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

748. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que faltan á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales, inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del

registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública.

749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

750. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar declaracion, sufrirá la pena de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

Ocultacion ó variacion de nombre.

Art. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviera de éste se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

752. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

Falsedad en despachos telegráficos.

Art. 753. Se impondrán tres años de prision y multa de 50 á 300 pesos: á los empleados de un telégrafo público, sea éste del gobierno ó de un particular, que transmitan un telégrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicios al Estado ó

á los intereses, persona, honra ó reputacion de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el art. 718.

754. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

755. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prision y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado art. 718.

756. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso, ó conociendo la falsedad.

757. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telégramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

Usurpacion de funciones públicas ó de profesion.—Uso indebido de condecoracion ó uniforme.

Art. 758. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la funcion usurpada fuere de importancia se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez.

759. El que sin título legal ejerza la medicina, la cirujía, la obstetricia, ó la farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

760. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

761. El que usare uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

762. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

763. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 764. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

765. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

767. Se impondrán dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspendido por igual término, en el ejercicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

769. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion.

770. El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.